

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-174/2012.

PROMOVENTES: SERGIO VELARDE GONZÁLEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-174/2012, integrado con motivo de escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil doce ante la oficialía de partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, signado por Sergio Velarde Gonzalez, Oscar Gonzalez Yáñez, Carlos Sánchez Sánchez y Armando Bautista Gómez, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once inició del proceso electoral federal para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos

que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

3. Escrito de los promoventes. El veintiuno de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, se recibió el escrito, signado por los ciudadanos mencionados, cuyo texto es del tenor siguiente:

**C.C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL; TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.**

Señores Magistrados, los que estamos aquí frente a su oficina, somos ciudadanos mexicanos comprometidos con la legalidad, la justicia y el país. Venimos a ustedes, para manifestarles con toda claridad, que estamos preocupados y molestos, por la COACCIÓN ejercida sobre millones de ciudadanos que este pasado 1° de julio, votaron a favor de los candidatos de la coalición electoral "Compromiso por México" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, (PRI-PVEM).

La gran pobreza en que viven 52 millones de Mexicanos, de acuerdo con cifras oficiales del INEGI y del CONEVAL, fue aprovechada por los partidos PRI-PVEM para hacer un gran dispendio de recursos económicos y materiales, días antes y durante el día de la elección, para comprar el voto en todos los municipios y estados del país, con recursos públicos y de origen desconocido.

Queremos informarles y reiterarles lo que para todos es conocido, la estructura organizacional creada por el PRI-PVEM, fue utilizada para coaccionar a la población pobre de México, aprovechándose de su condición de pobreza y miseria, mediante la entrega de dinero en efectivo, tarjetas telefónicas, tarjetas de prepago, monederos electrónicos, despensas, bultos de cemento, laminas de zinc, materiales de construcción,

artículos domésticos y diversos promocionales, entre otros, además, se organizaron rifas y loterías de aparatos electrodomésticos y millones de obsequios de todo tipo.

La estructura creada por el PRI para la COACCIÓN del voto, no paso inadvertida para la población nacional y tampoco puede pasar inadvertida para ustedes, puesto que se trata de miles de millones de pesos que pasaron por varios bancos (MONEX, BANAMEX, BANCOMER y HSBC) y empresas de supermercado (SORIANA y WAL-MART). La Coalición del Movimiento Progresista les ha entregado todas estas pruebas de forma física y con documentación original que acredita lo que aquí estamos señalando. Asimismo, se ha entregado la información publicada por el instituto Federal Electoral (IFE), donde se observa una votación atípica en las regiones con menores índices de desarrollo humano, en las cuales hubo votaciones de hasta 30 puntos porcentuales arriba del promedio nacional.

Dentro de las irregularidades que se presentaron en el proceso, es preciso hacer mención del papel que jugaron las televisoras, sobre todo, Televisa quien dejó su deber informativo y se convirtió en un claro promotor de la candidatura de Enrique Peña Nieto. El hecho de que el principal medio de comunicación masivo ejerciera todo su poder mediático a favor de un candidato, demuestra parte de la enorme inequidad de la contienda.

En este sentido, las casas encuestadoras demostraron su poca responsabilidad con la sociedad y desde antes de que iniciara la campaña electoral, ya daban como indiscutible ganador a Peña Nieto. Dentro de las encuestas que menos objetividad mostraron, encontramos a Milenio y Mitofsky, las cuales dejan entredicho la supuesta regulación que debería hacer el IFE a estas empresas que ha aprendido a lucrar con el engaño y manipulación de las "tendencias" políticas.

Las pruebas contundentes presentadas ante el IFE, justifican plenamente la demanda de INVALIDEZ de la elección presidencial, al haberse violado los principios señalados en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, Auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases.

Señores Magistrados, ¿cómo podemos aceptar que los postulados del Artículo 41 de la Constitución, se ignoren y se aplique en la práctica criterios de los poderes fácticos, para avasallar a otros contendientes, para luego querer sorprender a

la población de que alcanzaron el triunfo porque tuvieron más votos en las urnas que los otros contendientes?

¿Cómo podrían ustedes aceptar que los votos emitidos, mayoritariamente a favor de un candidato que, en varios millones han sido obtenidos mediante la compra, amenaza o chantaje, sean los que determinen el triunfo de un candidato? Nos preocupa que la calificación de la elección anunciada por el Instituto Federal Electoral (IFE), pudiera instituir la corrupción y el chantaje como formas de hacer política en México.

Señores Magistrados, ¿cómo quieren que los ciudadanos aceptemos el triunfo electoral de una coalición que rebasó más de 10 veces el gasto autorizado de campaña, y que ese rebase económico sea financiado por individuos y empresas de origen obscuro, que sirvieron para comprar la voluntad ciudadana, pero que, además, éstos individuos intervinieron en diversas regiones de México para amenazar y obligar a la población a sufragar su voto a favor de la coalición PRI-PVEM, como está documentado por diversos medios de comunicación?

Señores Magistrados, los ciudadanos que suscribimos este documento, queremos pedirles muy atentamente que investiguen y revisen con base en sus facultades y con apego absoluto al marco jurídico Constitucional, así como con la profundidad, y responsabilidad que la situación merece, las pruebas de coacción del voto ciudadano, que se les han presentado de todos los distritos electorales del país y resuelvan, para bien de la democracia en México, la demanda de Invalidez de la elección.

II. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El veintiuno de agosto de dos mil doce, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo por el cual resolvió remitir la promoción en comento a esta Sala Superior, para que se determinara lo que en derecho procediera, esto al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDA:

PRIMERO. Se ordena remitir el escrito presentado en esta Sala Regional el veintiuno de los corrientes por los integrantes de la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México y otros, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Dedúzcase copia certificada del escrito de referencia para que obre en autos, y hecho que sea, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veintiuno de agosto de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3928/2012 por el cual se notifica a esta Sala Superior el acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca, al cual anexa copia certificada del aludido acuerdo, así como el original del escrito precisado con anterioridad.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-174/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

V. Recepción y radicación. En proveído de veintisiete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de este órgano colegiado, el respectivo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, *Volumen 1 (uno)* intitulado “*Jurisprudencia*”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente y la vía para conocer de la pretensión de los ciudadanos promoventes.

SEGUNDO. Cuestión previa. A efecto de determinar el órgano competente y la vía de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a Derecho determinar cuál es la pretensión de los promoventes, a partir de los argumentos expresados en el ocurso que dio origen al asunto general al rubro indicado, lo anterior con base en la jurisprudencia 4/99 de: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹.

Si bien, los promoventes en su escrito de demanda hacen diversas manifestaciones, en las cuales solicitan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se conduzca con imparcialidad y apego a la ley, y que este órgano jurisdiccional especializado defienda la democracia mexicana; también lo es que pretenden que se declare la nulidad de la elección de Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, cuya jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio de dos mil doce.

Lo anterior en razón de que, desde su perspectiva, consideran que hubo coacción y compra masiva de votos "mediante diferentes métodos", así como rebase a los topes de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, en el presente asunto se considera que la parte promovente pretende la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, es necesario precisar que, a juicio de esta Sala Superior, los comparecientes promueven el presente juicio en su carácter de ciudadanos y no como representantes de un partido político.

¹ Consultable en "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 411.

Esto es así, pues de la redacción del propio escrito inicial se advierte una clara intención de los accionantes de promover el juicio en su carácter de ciudadanos, tal como se evidencia a continuación:

Señores Magistrados, los que estamos aquí frente a su oficina, **somos ciudadanos mexicanos** comprometidos con la legalidad, la justicia y el país. Venimos a ustedes, para manifestarles con toda claridad, que estamos preocupados y molestos, por la COACCIÓN ejercida sobre millones de ciudadanos que este pasado 1° de julio, votaron a favor de los candidatos de la coalición electoral "Compromiso por México" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, (PRI-PVEM).

[...]

Señores Magistrados, **los ciudadanos** que suscribimos este documento, queremos pedirles muy atentamente que investiguen y revisen con base en sus facultades y con apego absoluto al marco jurídico Constitucional, así como con la profundidad, y responsabilidad que la situación merece, las pruebas de coacción del voto ciudadano, que se les han presentado de todos los distritos electorales del país y resuelvan, para bien de la democracia en México, la demanda de Invalidez de la elección.

Como se puede apreciar, de la lectura de los párrafos anteriores, se advierte con toda precisión que los enjuiciantes acuden a esta instancia jurisdiccional en su carácter de ciudadanos y no como representantes de algún partido y organización social; sin que sea obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que en el apartado de firmas del escrito de demanda se haga un señalamiento de diversas organizaciones, entre ellas, la Comisión Coordinador del Partido del Trabajo en el Estado de México, pues se advierte que esto se hizo con el objeto de distinguir o agrupar a los firmantes como integrantes de algún tipo de organización, pero sin que

ello implique que ejercen algún tipo de representación de la misma.

En este sentido, para efecto del presente asunto debe tenerse como promoventes del mismo, a los ciudadanos Sergio Velarde Gonzalez, Oscar Gonzalez Yáñez, Carlos Sánchez Sánchez y Armando Bautista Gómez, cuyos nombres y firmas aparecen en el citado escrito.

TERCERO. Aceptación de competencia. A consideración de esta Sala Superior procede asumir competencia para conocer del asunto general al rubro indicado, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, se enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación o al sujeto de Derecho Electoral que emite el acto o resolución impugnabile.

A este respecto, en el párrafo cuatro, fracción II del mismo artículo, prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver las impugnaciones, que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para mayor claridad se transcribe el artículo mencionado:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la

materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

....

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

....

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

En ese sentido, el legislador ordinario estableció un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales.

En este contexto, el juicio de inconformidad previsto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala que durante el procedimiento electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 50, inciso a), fracción II de la ley electoral adjetiva, establece que son actos impugnables mediante juicio de inconformidad, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección.

Por cuanto hace a la competencia para conocer del aludido medio de impugnación, el artículo 53 de la ley adjetiva electoral

federal establece que la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones en los que se solicite la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se advierte que es esta Sala Superior la competente para conocer y acordar en el presente asunto general.

CUARTO. Improcedencia. En el caso concreto los promoventes no incoan algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, como se precisó, pretenden que se declare la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque consideran que existieron diversas irregularidades relacionadas con la coacción y compra masiva de votos, participación indebida de medios de comunicación y casas encuestadoras, así como rebase a los topes de campaña por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este sentido, el medio de impugnación idóneo para controvertir la nulidad de la elección presidencial, como se precisó en el considerando tercero, es el juicio de inconformidad.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho encausar el asunto general a juicio de inconformidad por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación es improcedente cuando el actor carece de legitimación para promoverlo.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con la clave: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese

derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumplen, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuestos procesales, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de inconformidad, con relación a la legitimación activa, en términos generales, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos 54, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor literal siguiente:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) **Los partidos políticos**, y

b) **Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.** En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos o los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la respectiva constancia de mayoría y validez o la constancia de asignación de primera minoría, calidades que, como ya se señaló al analizar la calidad con que comparecen los promoventes de esta instancia, no tienen los promoventes, porque no son representantes de un partido político ni son candidatos declarados inelegibles, por lo que carecen de legitimación para promover el juicio de inconformidad previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, al ser improcedente el juicio de inconformidad, no procede su encausamiento, por lo cual, a

juicio de esta Sala Superior, no procede dar algún otro trámite al escrito presentado por Sergio Velarde Gonzalez, Oscar Gonzalez Yáñez, Carlos Sánchez Sánchez y Armando Bautista Gómez.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto general al rubro indicado

SEGUNDO. No ha lugar a dar algún otro trámite, al escrito de veintiuno de agosto de dos mil doce, presentado por Sergio Velarde Gonzalez, Oscar Gonzalez Yáñez, Carlos Sánchez Sánchez y Armando Bautista Gómez.

NOTIFÍQUESE por estrados a los promoventes y a los demás interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Toluca. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO